

prisión la tenencia de casas de lenocinio, en el artículo 175. También se tipifica como delito, en el artículo 176, el comercio homosexual (en ambos sexos).

Nada de singular presenta el Título VI, referente a los "Delitos contra la propiedad privada", en que se distinguen las formas de hurto, la cualificada de bandidismo y las de estafa y apropiación indebida. Se incluye, asimismo, el chantaje, en los artículos 196 y 197, al que, por cierto, se asimila la usura, en el 198.

El Título VII vuelve a hacer referencia a los "Delitos contra el régimen", más bien contra las funciones públicas, justicia, etc.; el VIII, a la falsificación de moneda, con paridad de la nacional y extranjera, según el Convenio de Ginebra; el IX, a falsedades documentales; el X, a los delitos en ocasión del servicio; el XI, contra el régimen social, con inclusión en el artículo 272 de las persecuciones genocidas, y el XII, contra la seguridad colectiva, incendio, estragos y otros.

A. Q. R.

**MARTINEZ VAL, José M.<sup>a</sup>:** "¿Malversación de fondos o apropiación indebida?".—Ciudad Real, 1957.—27 páginas.

Se trata de un informe de defensa en causa criminal que, siguiendo otros precedentes y en atención al carácter rigurosamente jurídico de la cuestión planteada, ha publicado el colaborador de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES José M.<sup>a</sup> Martínez del Val, que a su condición de Doctor en Derecho y Filosofía y Letras une la de abogado en ejercicio en el Ilustre Colegio de Ciudad Real.

Tanto la acusación como la defensa estaban de acuerdo en los hechos, y la discrepancia se circunscribía a la calificación jurídica de los mismos. El procedimiento comenzó por denuncia del Excmo. Sr. Gobernador Civil al ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia, que, en vista de los antecedentes que le proporcionaron, dedujo querrela criminal por el supuesto delito de malversación de caudales públicos contra un industrial de fabricación de alcoholes que había contratado con la Comisión de Compras de Excedentes de Vinos, y la Abogacía del Estado se personó en la causa para mantener la acusación particular, sobre la misma calificación de malversación. El letrado distribuyó su tesis de defensa en los siguientes apartados: 1. Ilícito civil e ilícito penal.—2. Ignorancia o error sobre leyes no penales.—3. Distinción entre Organismo público y Autoridad.—4. Funcionario o contratante.—5. Arrepentimiento espontáneo.—6. Presunción por datos objetivos.

El Tribunal de instancia recogió íntegramente los puntos de vista de la defensa, que estimaba que ni el procesado tenía la condición de funcionario público ni la Comisión de Compras está constituida en forma de Autoridad pública, sino como persona jurídica con patrimonio propio, por lo que tampoco este patrimonio es caudal público, y, en su consecuencia, a lo más podría hablarse de un delito de apropiación indebida, pero nunca de malversación de fondos.

D. M.

**MARTINEZ VAL, José M.<sup>a</sup>:** "El sujeto pasivo en el delito de aborto".—Separata de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Marzo, 1957. Madrid.—26 págs.

El sumario se halla dividido en los siguientes epígrafes: 1. La polémica sobre el sujeto pasivo.—2. Concreción del problema al delito de aborto.—3. El límite mínimo.—4. Algunas cuestiones que derivan de nuestra posición.

Aunque el punto a tratar se refiera exclusivamente al delito de aborto, estudia, como presupuesto, en primer término, las doctrinas respecto del sujeto pasivo del delito en general, que clasifica en tres grupos: Doctrinas extensivas para las que el sujeto pasivo es toda la sociedad; doctrinas confusionistas, para las que el sujeto pasivo es el objeto material sobre el que recae la actividad delictiva; y doctrinas que lo concretan en: a) aquel a quien pertenece el derecho protegido por la norma penal, b) en el poseedor del bien jurídico y c) en el titular del interés jurídicamente protegido.

Centra el problema, después, al delito de aborto, examinando detenidamente las diferentes posiciones que pueden mantenerse acerca del sujeto pasivo del mismo, para abordar desde el punto de vista científico el difícil problema del límite mínimo del delito de aborto, con alusión a las conclusiones de la ciencia médica y de la filosofía y la biología.

Estima el autor que lo correcto, en la interpretación doctrinal y práctica del delito de aborto, es diferenciar sus elementos en la forma siguiente:

Objeto corporal o material del delito, es el cuerpo del óvulo o del feto, según lo menos o más avanzado de la gestación. El objeto jurídico será siempre, como dice Cuello Calón, la vida del feto, vida autónoma e independiente de la madre surgida en el momento de la concepción.

Considera el Sr. Martínez Val que los perjudicados por el delito podrán ser: la madre y el padre, en los supuestos de haberse perpetrado sin su consentimiento, o contra su voluntad; la sociedad, en todo caso, de donde procede su carácter de delito público; e incluso podía serlo el Estado que en aquellos eventos en que se produjere un aborto en mujer en la que se esperase una sucesión que, constitucional o legalmente pudiera en su día ser titular de magistratura de alta representación nacional.

D. M.

**MATTES, Heinz:** "Das Argentinische Strafgesetzbuch".—Traducción e Introducción, en la Colección de Códigos penales extranjeros, del Instituto de Derecho penal extranjero e internacional de la Universidad de Friburgo i. Br. De Gruyter.—Berlín, 1957.—VI-109 páginas.

En esta nueva publicación de la prestigiosa serie de Códigos extranjeros traducidos al alemán, dirigida por los profesores Jescheck y Kielwein, aparece con el número 71 el Código argentino. No tratándose de un cuerpo legal reciente, ya que data, como es sabido, de 1921, y que tan conocido es entre nosotros, nada hay que decir de su contenido, Sí, en cambio, de la justeza y elegancia de su traducción y de las atinadas anotaciones que sirven de preámbulo a la obra, debidas al que fué durante varios meses asiduo asistente y colaborador